



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N.º: 0034/2022

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N.º: 330024422000826

ANTECEDENTES

- I. El 20 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México registrada con el número de folio 330024422000826:

"Por medio de la presente, solicito disponga a la autoridad competente en un plazo no mayor a 10 días naturales,

Me otorguen la información sobre lo siguiente:

1.- Orden expedida por la autoridad competente en donde y derivado de una denuncia popular realizada el día 31 de mayo ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros y el Titular de la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA; se autoriza la visita de inspección de esa autoridad, al domicilio ubicado en la calle de fuego 309, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón; Código Postal 01900, en la Ciudad de México. Por la posesión de dos ejemplares de mono araña (ateles geoffroyi), especie categorizada en Peligro de Extinción en la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010.

2.- ¿Si se encontraron los dos ejemplares de mono araña y qué otras especies de animales se encontraron en el domicilio?

3.- ¿Cuántos procesos administrativos y/o penales instauró la autoridad competente durante la visita de inspección en el domicilio ubicado en la calle de fuego 309, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón; Código Postal 01900, en la Ciudad de México y derivado de que hechos? De manera detallada.

4.- Se informe el motivo por el cual la PROFEPA no emitió el comunicado oficial informando los hallazgos.

5.- Solicitamos que se informe de manera detallada la fecha en las que se presentó la denuncia, la fecha y hora exacta en la que se realizó la visita de inspección al domicilio referido y, si hubo un aseguramiento preventivo, la fecha y hora exacta.

6.- Solicitamos el número de expediente y el expediente para conocimiento y verificación, así como el estatus que guarda.

7.- Solicitamos el acta circunstanciada con motivo de la visita de inspección al domicilio ubicado en la calle de fuego 309, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón; Código Postal 01900, en la Ciudad de México." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Información ingresada en la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros de la PROFEPA y la Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social de la PROFEPA.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Nota: Se solicita a la Autoridad competente que toda información que se proporcione con motivo de la presente solicitud sea remitida vía correo electrónico, asimismo esta sea gratuita y electrónica." (Sic).

- II. Mediante oficio **PFPA/39.1/12C.6/2474/2022** de fecha 19 de julio de 2022, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, en relación con los puntos 1, 6 y 7 de la solicitud de información antes transcrita, las constancias documentales que obran integradas dentro del expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22**, aperturado con motivo de una visita de inspección llevada a cabo en fecha 6 de junio del año en curso, en el domicilio ubicado en Calle de Fuego número 309, Col. Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, no podrán ser remitidas a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, en razón de que actualmente se encuentra siendo substanciado el expediente administrativo que nos ocupa, por lo que dicha información reviste el carácter de reservada.*

En ese sentido es de hacer notar que se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 104 y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada obstruiría sobremanera las actividades de vigilancia e inspección del cumplimiento de las leyes ambientales que esta autoridad se encuentra llevando a cabo en el sitio anteriormente referido, actuaciones que, además, se encuentran integradas al expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, mismo que actualmente se encuentra siendo substanciado.

Al efecto, el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone la reserva de la información cuando:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

Del citado precepto se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por su parte el Vigésimo cuarto de los citados Lineamientos Generales ordena lo siguiente:

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."

De conformidad con lo anterior, las documentales en su versión pública de la orden de inspección, así como del acta de inspección solicitadas por el particular, se encuentran integradas y forman parte del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, así mismo dichas actuaciones se derivan directamente de las actividades de inspección y vigilancia que esta autoridad federal se encuentra llevando a cabo en atención al asunto de mérito, por lo que en el presente asunto se acredita la reserva de la información, toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

1.- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

2.- Que el procedimiento se encuentre en trámite;

3.- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

4.- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En relación a la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, se mencionó previamente que la información peticionada se derivó de las labores de inspección y vigilancia que esta autoridad se encuentra llevando a cabo a través del procedimiento respectivo, en el domicilio señalado en la solicitud de información que nos ocupa, información que además, se encuentra integrada dentro del expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22.

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva de las documentales que obran dentro del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, que señala que el procedimiento se encuentre en trámite, tenemos que la información solicitada en el caso concreto está clasificada como reservada, toda vez que, como ya se ha señalado anteriormente, forman parte de un procedimiento de inspección y verificación que actualmente se encuentra en trámite por parte de esta Delegación de la Procuraduría.

En atención al tercer requisito, tenemos que el mismo se acredita ampliamente toda vez que la visita llevada a cabo por esta autoridad en atención a la denuncia referida en la solicitud de información que nos ocupa, fue llevada a cabo en cumplimiento directo de las atribuciones legales que esta autoridad federal tiene enmendadas en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, por lo que la información relacionada tanto con la orden de inspección, como con el acta levantada al momento de la visita, están vinculadas directamente con la verificación del cumplimiento de las leyes ambientales.

Ahora bien, en cuanto al cuarto requisito que se debe colmar para acreditar la reserva de la información solicitada, esta autoridad considera que se acredita en razón de que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

proporcionar dicha información obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que esta autoridad se encuentra realizando en el procedimiento de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes ambientales en el sitio señalado en la solicitud. En ese sentido, otorgar acceso a los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada. Además, su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que dicha información se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación, inspección y vigilancia de esta autoridad.

En este contexto y de igual manera, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal y la buena conducción del expediente PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el dar a conocer la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio directo al mismo procedimiento de inspección actualmente en trámite.

En este tenor, la reserva de las documentales requeridas constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque afectación alguna de la imparcialidad de las autoridades administrativas, así como la expeditas, y prontitud de los procedimientos en trámite.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno proporcionar las constancias documentales solicitadas en virtud de que se las mismas se encuentran en etapa de análisis para determinar el tipo de acuerdo y/o resolución que se dictará dentro del expediente de procedimiento aperturado con motivo de la visita de inspección, por lo que proporcionar dichas constancias obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que esta autoridad se encuentra realizando en el procedimiento de inspección y vigilancia del cumplimiento de las leyes ambientales, lo anterior de conformidad con el Lineamiento Vigésimo cuarto fracción IV de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia.

De lo que es de concluirse que su divulgación representa un riesgo real al buen desarrollo del procedimiento de inspección y vigilancia llevada a cabo por esta Delegación de la Procuraduría en fecha 06 de junio de 2022 en el domicilio que refiere la solicitud de mérito. Asimismo, la divulgación de la información que nos ocupa presupone un riesgo que supera el interés público ya que podría entregarse información que podría comprometer y obstaculizar el trámite respectivo del procedimiento de inspección, asimismo se considera que la presente respuesta representa el medio menos restrictivo sin perjudicar dicho procedimiento.

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es respecto del procedimiento de inspección y vigilancia actualmente en trámite, integrado al expediente de procedimiento administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, la reserva de la información derivada del procedimiento de inspección, misma que obra en el expediente referido, resulta ser la acción que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que se tenga una mayor certeza respecto del sentido en el que se deba dictar la determinación final que resuelva el asunto, de conformidad con el lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia; concluirá la clasificación invocada.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que esta autoridad considera que la información encuadra en el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO

Por otra parte, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “Derecho Social” en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento de inspección y vigilancia llevado a cabo por esta autoridad en cumplimiento de las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones derivadas del procedimiento de inspección se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información solicitada, misma que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22**, vería menoscabadas y obstruidas sus labores de inspección y vigilancia, cuya finalidad principal es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.*

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Delegación, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención a lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del **Artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El riesgo es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones derivadas del procedimiento de inspección se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales.

Finalmente, existe riesgo de igual forma, de que esta autoridad al dar a conocer la información solicitada, misma que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22**, vería menoscabadas y obstruidas sus labores de inspección y vigilancia, cuya finalidad principal es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa.

TERCERO y CUARTO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que deriva de un procedimiento de inspección actualmente en análisis, misma que está integrada al expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, el cual se encuentra substanciándose, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento, mismo que se vería obstaculizado y menoscabado, afectándose su debido trámite.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.



Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22**, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería actual ya que se occasionaría en el presente, derivado de que el procedimiento de verificación aún se encuentra en trámite.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección y vigilancia que se encuentra siendo tramitado por esta autoridad ambiental federal.

SEXTO: La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 99 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Vigésimo cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de **cinco años**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (DOF 12-02-2016).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- II.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III.** Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV.** Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- V.** Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VII. Que en el oficio número **PFPA/39.1/12C.6/2474/2022**, el encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22**, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, en relación con los puntos 1, 6 y 7 de la solicitud de información antes transcrita, las constancias documentales que obran integradas dentro del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, aperturado con motivo de una visita de inspección llevada a cabo en fecha 6 de junio del año en curso, en el domicilio ubicado en Calle de Fuego número 309, Col. Jardines del Pedregal, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, no podrán ser remitidas a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, en razón de que actualmente se encuentra siendo substanciado el expediente administrativo que nos ocupa, por lo que dicha información reviste el carácter de reservada.

En ese sentido es de hacer notar que se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 104 y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada obstruiría sobremanera las actividades de vigilancia e inspección del cumplimiento de las leyes ambientales que esta autoridad se encuentra llevando a cabo en el sitio anteriormente referido, actuaciones que, además, se encuentran integradas al expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, mismo que actualmente se encuentra siendo substanciado.

Este Comité considera que el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la reserva de información temporal que realiza esta Delegación, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

VIII. Este Comité considera que el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes





Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"En relación a la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, se mencionó previamente que la información peticionada se derivó de las labores de inspección y vigilancia que esta autoridad se encuentra llevando a cabo a través del procedimiento respectivo, en el domicilio señalado en la solicitud de información que nos ocupa, información que además, se encuentra integrada dentro del expediente administrativo número PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22."

IX. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

"Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva de las documentales que obran dentro del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, que señala que el procedimiento se encuentre en trámite, tenemos que la información solicitada en el caso concreto está clasificada como reservada, toda vez que, como ya se ha señalado anteriormente, forman parte de un procedimiento de inspección y verificación que actualmente se encuentra en trámite por parte de esta Delegación de la Procuraduría."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, conforme a lo siguiente:

"En atención al tercer requisito, tenemos que el mismo se acredita ampliamente toda vez que la visita llevada a cabo por esta autoridad en atención a la denuncia referida en la solicitud de información que nos ocupa, fue llevada a cabo en cumplimiento directo de las atribuciones legales que esta autoridad federal tiene enmendadas en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia de vida silvestre, por lo que la información relacionada tanto con la orden de inspección, como con el acta levantada al momento de la visita, están vinculadas directamente con la verificación del cumplimiento de las leyes ambientales."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto al cuarto requisito que se debe colmar para acreditar la reserva de la información solicitada, esta autoridad considera que se acredita en razón de que proporcionar dicha información obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que esta autoridad se encuentra realizando en el procedimiento de inspección y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



vigilancia del cumplimiento de las leyes ambientales en el sitio señalado en la solicitud. En ese sentido, otorgar acceso a los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada. Además, su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que dicha información se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación, inspección y vigilancia de esta autoridad.

- X.** Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México para el expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"PRIMERO.- En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculada con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El riesgo es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones derivadas del procedimiento de inspección se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales.

Finalmente, existe riesgo de igual forma, de que esta autoridad al dar a conocer la información solicitada, misma que se encuentra dentro del expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, vería menoscabadas y obstruidas sus labores de inspección y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



vigilancia, cuya finalidad principal es la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

*"TERCERO Y CUARTO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que deriva de un procedimiento de inspección actualmente en análisis, misma que está integrada al expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, el cual se encuentra substanciándose, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento, mismo que se vería obstaculizado y menoscabado, afectándose su debido trámite.*

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22**, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.*

"

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"CUARTO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que deriva de un procedimiento de inspección actualmente en análisis, misma que está integrada al expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, el cual se encuentra substanciándose, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un **riesgo real** ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento, mismo que se vería obstaculizado y menoscabado, afectándose su debido trámite.

El **riesgo demostrable** es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa del inspeccionado, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales.

Finalmente, el **riesgo identificable** es que esta autoridad al dar a conocer la información que se encuentra dentro del expediente administrativo **PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22**, vería menoscabada su determinación impuesta cuya finalidad fue la de salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público, toda vez que puede ser causal de impugnación por violentar el derecho a la presunción de inocencia así como el derecho a la debida defensa, asimismo se estaría violentando su intimidad y el acceso a sus datos personales, toda vez que de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información contenida dentro del acta de inspección e integrada en el expediente de procedimiento administrativo de mérito contiene datos reservados como confidenciales."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección y vigilancia, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería actual ya que se ocasionaría en el presente, derivado de que el procedimiento de verificación aún se encuentra en trámite.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de inspección y vigilancia que se encuentra siendo tramitado por esta autoridad ambiental federal."

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:





Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 101 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 99 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el lineamiento Vigésimo cuarto de los multicitados Lineamientos, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

- XI.** Que el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante el oficio **PFPA/39.1/12C.6/2474/2022**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/39.1/12C.6/2474/2022** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LGTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en con el expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22 en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LGTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con las documentales integradas en el expediente administrativo PFPA/39.3/2C.27.3/00111-22, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/39.1/12C.6/2474/2022** la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 02 de agosto de 2022.


MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

